

Defensa de la Competencia Cuaderno de Actualidad

ÉPOCA 2. NÚMERO 25

ENERO-FEBRERO 2015

UNA JURISPRUDENCIA CLARIFICADORA SOBRE EL CÁLCULO DE LAS MULTAS IMPUESTAS POR LAS AUTORIDADES DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

Este comentario acompaña a un nuevo número (¡el 25!) del Cuaderno de Actualidad en el que se recogen las recientes sentencias en las que el Tribunal Supremo se ha pronunciado sobre cuál debe ser el encaje de las multas impuestas por las autoridades de defensa de la competencia en nuestro Derecho administrativo sancionador.

La STS de 29 de enero de 2015 –y concordantes– suponen un punto final a la polémica que habían suscitado las resoluciones de la Audiencia Nacional que desde la de 6 de marzo de 2013, en el asunto Vinos Finos de Jerez, habían venido reduciendo las multas impuestas por la CNC con el argumento de que la forma de cuantificar las sanciones por parte de las autoridades de defensa de la competencia no respetaba los principios generales del Derecho administrativo sancionador.

La discusión tiene su origen en el modo en el que la CNC concretó el límite máximo del art. 63 LDC en su «Comunicación de multas» de febrero de 2009. En esta Comunicación la Comisión estableció un mecanismo de cálculo de las sanciones que ciertamente dio inicio a un período de mayor previsibilidad en la cuantía de las multas impuestas, pero también a un incremento evidente de su importe.

Ante los sucesivos recursos de los sancionados, la Audiencia Nacional ha utilizado en numerosas sentencias desde 2013 dos argumentos para reducir dichas multas.

1.- En primer lugar, considera la AN que la pretensión de la CNC de entender que el límite legal de las sanciones muy graves (10% del volumen de negocios del infractor) era «*un umbral de nivelación que tiene como única consecuencia posible reducir hasta el nivel máximo autorizado el importe de la multa calculado en función de los criterios de gravedad y duración de la infracción*» era contradictorio con el Derecho administrativo sancionador español.

En efecto, la regla en nuestro Derecho es que los límites máximos de las normas sancionadoras determinan un *arco sancionador* (esto es, de 0 al máximo) entre el que debe graduarse cada sanción individualmente según la gravedad de la conducta conforme al principio de proporcionalidad. El art. 63 LDC, a falta de precisión expresa en otro sentido del legislador, no es un límite que sirva de «tope» a las sanciones, sino que establece un arco donde el

Información y suscripciones:

Teléfono: 96 194 20 16.

Fax: 96 120 95 67

Correo electrónico: gestadm_defensacomp@gva.es

Defensa de la Competencia Cuaderno de Actualidad

10% correspondería a la máxima sanción concebible, y de ahí «*para abajo*».

Esta tesis es refrendada por el Tribunal Supremo que –igual que la Audiencia Nacional– no niega que las autoridades de defensa de la competencia puedan graduar las sanciones, pero siempre dentro de ese arco sancionador definido exclusivamente por el legislador. El método de establecer un sistema de cálculo no adaptado a las exigencias de proporcionalidad, para aplicar ulteriormente como correctivo el porcentaje máximo del 10% (o el que corresponda ex art. 63 LDC) no es compatible, según el Tribunal Supremo, con el ordenamiento español, por mucho que ese método sea el aplicable a las sanciones que impone la Comisión Europea.

Al hilo de este último punto, señala el TS que «*ni el Reglamento 1/2003 ni el resto de la legislación de la UE regula o armoniza las cuestiones que atañen a los procedimientos y a las propias sanciones. En otras palabras, la Comisión Europea y las autoridades nacionales de competencia, aun cuando apliquen las mismas normas sustantivas, lo hacen con procedimientos y sanciones que –hasta este momento– no son objeto de regulación armonizada*».

2.- El segundo elemento que sostenía la Audiencia Nacional es que el volumen de negocios sobre el que debe aplicarse el porcentaje de que se trate ha de ser el del *ámbito del mercado directa o indirectamente afectado por la infracción*, con exclusión de los ingresos obtenidos por el infractor en otros mercados o ramas de actividad.

Esta tesis de la AN, ahora rechazada, suponía reducir drásticamente las multas. Los argumentos que se esgrimían a su favor eran el *principio de proporcionalidad* (que se violaría si se extendieran los efectos punitivos a actividades ajenas a la infracción); la *finalidad de la norma* (puesto que la LDC tendría como objetivo sancionar las conductas colusorias en el mercado donde se producen); y el *bien jurídico protegido* o «*parámetro de protección*» es el sector afectado por la conducta.

Ahora bien, en contra de esta posición, repetimos, tremendamente favorable a las empresas infractoras, teníamos la literalidad de la ley, puesto que el 63.1.c) LDC señala claramente que en el caso de la comisión de infracciones muy graves, podrá imponerse como sanción «*multa de hasta el 10 por ciento del volumen de negocios total de la empresa infractora en el ejercicio inmediatamente anterior al de imposición de la multa*». Junto a ello, la Comisión entendía que no había infracción del principio de proporcionalidad porque la gravedad y duración de la conducta daban lugar a distintos importes de la sanción, conforme a la *Comunicación de multas*, con el límite del máximo legal.

El TS se pronuncia ahora en contra de la tesis sostenida por la Audiencia Nacional. En primer lugar porque el criterio del «volumen de negocios» no puede ser tachado de inconstitucional: se trata de un factor expresivo de la capacidad económica del infractor y apto para deducir de él la intensidad de la respuesta sancionadora, «*el volumen o cifra de negocios (o de facturación, o de ventas) es un dato o indicador contable que revela, repetimos, la capacidad y situación económica*

Información y suscripciones:

Teléfono: 96 194 20 16.

Fax: 96 120 95 67

Correo electrónico: gestadm_defensacomp@gva.es

Defensa de la Competencia Cuaderno de Actualidad

del sujeto infractor y, en esa misma medida, permite calcular a priori la máxima incidencia concreta que una sanción pecuniaria puede suponer para él».

Partiendo de esta premisa, es el legislador el que decide si el volumen es el «total» o en de una concreta rama de actividad. Y la voluntad legislativa, señala el TS, es clara en el primer sentido.

Ello no quiere decir que no deba tenerse en cuenta el mercado de proveniencia de ese volumen de negocios. Por supuesto es necesario un ajuste fino de la sanción que respete este elemento como exigencia del principio de proporcionalidad, pero ello será en el momento de individualización de la multa, no en el de cálculo del importe máximo que en abstracto le correspondería.

Dejamos para otra ocasión el comentario de otros importantes pronunciamientos del Alto Tribunal sobre cuestiones como el sistema de sanciones de la Comisión Europea, la importancia de reforzar la aplicación privada del Derecho de la competencia o la conveniencia de modificar el Título V LDC. Pero en resumidas cuentas, creo que debemos dar la bienvenida a una línea jurisprudencial que cierra el debate AN-CNC de los últimos años poniendo fin a una interpretación del volumen de negocios al que se refiere el art. 63 LDC que desmontaba claramente la finalidad disuasoria del régimen sancionador.

A partir de ahora, ¿qué sucederá con las multas? ¿subirán, bajarán? ¿puede continuar aplicándose la Comunicación CNC de 2009? El Tribunal Supremo acoge el recurso de casación en lo que se refiere a anular la interpretación de la AN de la expresión «volumen total de negocios», ordenando a la CNMC que recalcule la multa «por aplicación de los artículos 63 y 64 de la Ley 15/2007 según los términos expuestos en los fundamentos jurídicos de esta sentencia». En nuestra opinión esto no supone, en sí mismo, ningún elemento que permita suponer que las multas van a subir o bajar en la generalidad de los casos. De hecho hay argumentos económicos, que no pueden ser expuestos aquí, a favor de ambas posibilidades. Tampoco la Comunicación de la Comisión ha sido anulada. Lo que señala el TS es que la CNC no tiene potestades reglamentarias en la materia y que por tanto la comunicación no tiene carácter vinculante *ad extra*. Conforme a ello, creemos que los criterios de graduación de la Comunicación pueden seguir siendo utilizados hasta que sean sustituidos eventualmente por otros, salvo en lo que se refiere a la consideración del artículo 63 como un arco sancionador en el que deben moverse las autoridades aplicando el principio de proporcionalidad, y no como un límite externo a las sanciones calculadas autónomamente por la Comisión.

Francisco GONZÁLEZ CASTILLA

Presidente de la Comisión de Defensa de la Competencia de la C.V.

Información y suscripciones:

Teléfono: 96 194 20 16.

Fax: 96 120 95 67

Correo electrónico: gestadm_defensacomp@gva.es

Defensa de la Competencia

Cuaderno de Actualidad

1. RESOLUCIONES

- 1.1. COMISIÓN NACIONAL DE LOS MERCADOS Y LA COMPETENCIA
- 1.2. CONSEJO GALLEGO DE LA COMPETENCIA
- 1.3. AUTORIDAD CATALANA DE LA COMPETENCIA
- 1.4. COMISIÓN DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA DE LA COMUNITAT VALENCIANA

2. JURISPRUDENCIA

- 2.1. TRIBUNAL DE JUSTICIA
- 2.2. TRIBUNAL GENERAL DE LA UNIÓN EUROPEA
- 2.3. TRIBUNAL SUPREMO
- 2.4. AUDIENCIA NACIONAL

1.- RESOLUCIONES

1.1 COMISIÓN NACIONAL DE LOS MERCADOS Y LA COMPETENCIA

Resolución de fecha 8 de enero de 2015 recaída en el Expediente R/AJ/0319/14, AERC por la que se desestima el recurso administrativo interpuesto por la ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE RADIOS COMERCIALES (AERC), contra el Acuerdo del Director de Competencia de 14 de octubre de 2014, por el que se deniega la confidencialidad de dos correos electrónicos recogidos en el expediente S/0518/14, en la medida que el acuerdo recurrido en ningún caso produce indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos de la empresa, no reuniendo, por tanto los requisitos establecidos en el artículo 47 de la LDC.

Disponible en: [Resolución CNMC 8-01-15](#)

Resolución de fecha 15 de enero de 2015 recaída en el Expediente S/0473/13 POSTES DE HORMIGÓN, en la que se declara acreditada por parte de diversos operadores en el mercado de fabricación y venta de prefabricados de hormigón, en particular de postes de hormigón, una infracción del artículo 1 de la Ley 110/1963, de 20 de julio, de Represión de Prácticas Restrictivas de la Competencia, del artículo 1 de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia y del artículo 1 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, consistente en intercambios de información y acuerdos para el reparto de mercado y la fijación de condiciones comerciales, en el mercado de fabricación y venta de prefabricados de hormigón. Existe un voto particular discrepante en relación con el método de determinación de sanciones.

Disponible en: [Resolución CNMC 15-01-15](#)

Resolución de fecha 29 de enero de 2015 recaída en el Expediente SNC/0034/13, BP, en la que se declara acreditado el incumplimiento por BP OIL ESPAÑA, S.A., de la obligación impuesta por la CNC mediante Resolución de 30 de julio de 2009, en el expediente sancionador 652/07 REPSOL/CEPSA/ BP, lo que supone una infracción del artículo 62.4 c) de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia. Se plantean dos votos particulares discrepantes.

Disponible en: [Resolución CNMC 29-05-15](#)

Resolución de fecha 29 de enero de 2015 recaída en el Expediente SNC/0033/13, CEPSA, en la que se declara acreditado el incumplimiento por CEPSA ESTACIONES DE SERVICIO S.A., en la actualidad CEPSA COMERCIAL DE PETRÓLEO.S.A (CEPSA), de la obligación impuesta por la CNC mediante Resolución de 30 de julio de 2009, en el expediente sancionador 652/07 REPSOL/ CEPSA/ BP, lo que supone una infracción del artículo 62.4 c) de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia. Se plantean dos votos particulares discrepantes.

Disponible en: [Resolución CNMC 29.01.15](#)

Resolución de fecha 29 de enero de 2015 recaída en el Expediente SACAN/32/14 SERVICIO OFICIAL DISA, instruido por el Servicio Canario de Defensa de la Competencia, en la que se acuerda la no incoación de expediente y el archivo de las actuaciones tras la denuncia presentada por RED GAS CANARIAS S.L. contra DISA GAS S.A.U. por inexistencia de indicios de infracción del artículo 2 LDC, abuso de posición de dominio.

Disponible en: [Resolución CNMC 29-01-2015](#)

Resolución de fecha 11 de febrero de 2015 recaída en el Expediente R/AJ/0391/14, TELEFONICA, por la que se desestima el recurso interpuesto por TELEFÓNICA DE ESPAÑA, S.A.U. y TELEFÓNICA MÓVILES DE ESPAÑA, S.A.U. (TELEFONICA) contra el Acuerdo del Director de Competencia de 11 de noviembre de 2014, de denegación de inicio de la terminación convencional, en el marco del Expediente S/0490/13.

Disponible en: [Resolución CNMC 11-02-15](#)

1.2. CONSEJO GALLEGO DE LA COMPETENCIA

Resolución de fecha 27 de enero de 2015, recaída en el expediente R 7/2014 – Encomienda de gestión del servicio de protección radiológica en hospitales del Servicio Galego de Saude, por la que se acuerda no incoar expediente sancionador y archivar las actuaciones iniciadas en virtud de la denuncia presentada por XPET, SL frente a GALARIA, Empresa Pública de Servicios Sanitarios, SA por supuestas prácticas restrictivas de la competencia prohibidas por el art. 1 de la LDC, al considerar que la conducta examinada goza de amparo legal en los términos previstos por el artículo 4 LDC.

Disponible en: [Resolución CGC 27-01-15](#)

1.3. AUTORIDAD CATALANA DE LA COMPETENCIA

Resolución de fecha 22 de diciembre de 2014, recaída en el expediente 34/2011 - Colegio Oficial de Doctores y Licenciados en Filosofía y Letras y en Ciencias de Cataluña, por la que se declara la comisión por el colegio de una conducta constitutiva de una infracción muy grave de los artículos 1 y 62.4.a) de la LDC, consistente en una recomendación colectiva apta para restringir y/o falsear la competencia y consistente en la publicación en su página web de un listado de honorarios orientativos.

Disponible en: [Resolución ACC 22-12-14](#)

Resolución de fecha 26 de enero de 2015, recaída en el expediente 53/2013 – Control metrológico, iniciado tras las denuncias presentadas ante la Dirección General de Energía, Minas y Seguridad Indus-

trial por las empresas ECA, ENTIDAD COLABORADORA DE LA ADMINISTRACIÓN, SA, TÜV RHEINLAND IBÉRICA INSPECTION, CERTIFICATION & TESTING,, LABORATORIO DE ENSAYOS METROLÓGICOS, SL , y LGAI TECHNOLOGICAL CENTER, SA, por una presunta competencia desleal de la empresa INGENIERÍA DE GESTIÓN INDUSTRIAL, SL.

La resolución declara la comisión, por parte de ECA, ENTIDAD COLABORADORA DE LA ADMINISTRACIÓN, SA; TÜV RHEINLAND IBÉRICA INSPECTION, CERTIFICATION & TESTING, SL; LABORATORIO DE ENSAYOS METROLÓGICOS, SL, y LGAI TECHNOLOGICAL CENTER, SA, de una conducta constitutiva de una infracción muy grave de los artículos 1.1.a) y 62.4.a) de la LDC, consistente en un acuerdo o cártel de fijación de precios.

Disponible en: [Resolución ACC 26-01-15](#)

1.4. COMISIÓN DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA DE LA COMUNITAT VALENCIANA

Resolución de fecha 23 de diciembre de 2014, recaída en el expediente SAN 03/2014 – COLEGIO DE ECONOMISTAS DE ALICANTE, instruido tras la denuncia presentada por la Secretaria de la Asociación Española de Peritos Judiciales y Mediadores Arbitrales, contra el Colegio Oficial de Economistas de Alicante por presuntas conductas contrarias a la LDC, consistentes en denegar la inscripción en el Registro de Mediadores Concursales a dos colegiados por no disponer de formación específica. En la resolución se declara la no incoación de procedimiento sancionador y el archivo de las actuaciones

por considerar que no hay indicios de infracción en las conductas analizadas.

Disponible en: [Resolución CDC 23-12-14](#)

2. JURISPRUDENCIA

2.1 TRIBUNAL DE JUSTICIA

Sentencia de fecha 14 de enero de 2015 (C-518/13) recaída en un Procedimiento prejudicial teniendo por objeto la interpretación del Artículo 107.1 TFUE en relación con la Autorización concedida únicamente a los taxis londinenses, con exclusión de los vehículos de turismo con conductor, para utilizar los carriles reservados a los autobuses, en la que se concluye que no parece que implique que se comprometan fondos estatales ni que confiera a esos taxis una ventaja económica selectiva a efectos del artículo 107.1 TFUE, aunque no cabe excluir que pueda incidir en los intercambios comerciales entre los Estados miembros a efectos del artículo 107.1 TFUE, extremos que incumbe verificar al tribunal remitente. «Procedimiento prejudicial — Competencia — Ayudas de Estado — Artículo 107 TFUE, apartado 1 — Autorización concedida únicamente a los taxis londinenses, con exclusión de los vehículos de turismo con conductor, para utilizar los carriles reservados a los autobuses — Concepto de “ayuda de Estado” — Fondos estatales — Ventaja económica — Ventaja selectiva — Incidencia en los intercambios comerciales entre los Estados miembros»

Disponible en: [STJUE 14-01-15](#)

Sentencia de fecha 12 de febrero de 2015 (C-37/14) por la que se declara que, al no haber adoptado, dentro del plazo señalado, todas las medidas necesarias para recuperar de los beneficiarios las ayudas de Estado declaradas ilegales e incompatibles con el mercado en el artículo 1 de la Decisión 2009/402 / CE de 28 de enero de 2009 relativa a los "planes de contingencia" en el

sector hortofrutícola ejecutados por Francia [C 29/05 (ex NN 57/05)] (DO L 127, p. 11), y no informó a la Comisión dentro del plazo señalado, de las medidas adoptadas para cumplir con esta decisión, la República Francesa ha incumplido sus obligaciones obligaciones previstas en el artículo 288, párrafo cuarto, del TFUE y en los artículos 2.4 de la decisión."Incumplimiento de Estado - Ayudas de Estado -" planes de campaña "- Área de frutas y hortalizas - Ayuda ilegal e incompatible con el mercado interior - Recuperación – Fracaso".

Disponible en: [STJUE 12-02-15](#)

2.2. TRIBUNAL GENERAL DE LA UNIÓN EUROPEA

Sentencia de fecha 8 de enero de 2015 (T-58/13) que desestima el recurso de anulación de la Decisión C (2012) 6777 final, de 3 de octubre de 2012, sobre la ayuda estatal SA.33988 (2011 / N) - Grecia - Disposiciones para la extensión del derecho exclusivo del OPAP para operar 13 juegos de azar y la concesión de una exclusiva licencia para operar 35 000 terminales de video lotería para un período de 10 años. (Ayudas de Estado - El funcionamiento de terminales de video lotería - Subvención por la República Helénica de una licencia exclusiva - Decisión que declara ninguna ayuda de Estado - Falta de incoación del procedimiento formal de investigación - Dificultades serias - Los derechos procesales de las partes interesadas - Obligación de motivación - Derecho a la protección judicial efectiva - Ventaja - evaluación conjunta de las medidas notificadas).

Disponible en: [STG 8-01-15](#)

Sentencia de fecha 15 de enero de 2015 (T-539/12) que desestima una demanda de reparación, en primer lugar, un presunto daño resultante de la adopción de la Decisión C (2008) 926 final de la Comisión de 11 de marzo de 2008, relativa a un procedimiento

de aplicación del artículo 81 CE y el artículo 53 del Acuerdo EEE (Asunto COMP / 38.543 - Servicios de mudanzas internacionales), y, en segundo lugar, un presunto daño resultante de la continuación de la práctica del "presupuesto de conveniencia" después de la adopción de la Decisión C (2008) 926, entre el 11 de marzo de 2008 y el 01 de enero de 2014. "Responsabilidad extracontractual - Competencia - Mercado internacional de servicios de mudanzas en Bélgica - Mudanzas de los funcionarios y otros agentes de la Unión - Decisión que declara una infracción del artículo 101 del TFUE - presupuesto de conveniencia - Alcance de la responsabilidad de una institución - Fuerza de cosa juzgada - Deber de asistencia - Causalidad".

Disponible en: [STG 15-01-15](#)

Sentencia de fecha 21 de enero de 2015 (T-355/13) que desestima el recurso de anulación interpuesto por EasyJet Airline Co. Ltd contra la Decisión de la Comisión C (2013) 2727 final, de 3 de mayo de 2013, por la que se desestima la denuncia presentada por la demandante contra Luchthaven Schiphol, por un presunto comportamiento contrario a la competencia en el mercado de los servicios aeroportuarios (asunto COMP/39.869 — easyJet/Schiphol). «Competencia — Abuso de posición dominante — Mercado de los servicios aeroportuarios — Decisión por la que se desestima una denuncia — Artículo 13, apartado 2, del Reglamento (CE) nº 1/2003 — Tratamiento del asunto por una autoridad de competencia de un Estado miembro — Desestimación de la denuncia por motivos de prioridad — Decisión de la autoridad de competencia en la que se extraen las conclusiones, en el Derecho de la competencia, de una investigación llevada a cabo a la luz de una legislación nacional aplicable al sector de que se trata — Obligación de motivación»

Disponible en: [STG 21-01-2015](#)

Sentencia de fecha 28 de enero de 2015 (T-341/12) que desestima el recurso de anulación interpuesto por Evonik Degussa GmbH contra la Decisión C(2012) 3534 final de la Comisión, de 24 de mayo de 2012, por la que se deniega una solicitud de tratamiento confidencial formulada por la recurrente, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 8 de la Decisión 2011/695/UE del Presidente de la Comisión, de 13 de octubre de 2011, relativa a la función y el mandato del consejero auditor en determinados procedimientos de competencia (asunto COMP/38.620 — Peróxido de hidrógeno y perborato). (Competencia - Procedimiento administrativo - mercado europeo de peróxido de hidrógeno y perborato - Publicación de una decisión que declara una infracción del artículo 81 CE - Desestimación de una solicitud de tratamiento confidencial de la información proporcionada a la Comisión de conformidad con su Comunicación sobre la cooperación - Obligación de motivación - Confidencialidad - secreto profesional - Confianza legítima).

Disponible en: [STG 28-01-2015](#)

Sentencia de fecha 28 de enero de 2015 (T-345/12) que desestima un recurso de anulación de la Decisión de la Comisión C (2012) 3533 final de la Comisión de 24 de mayo 2012 de rechazo de una solicitud de tratamiento confidencial presentada por Akzo Nobel, Akzo Chemicals Holding y Eka Chemicals bajo el artículo 8 de la Decisión 2011/695 / UE del Presidente de la Comisión de 13 de octubre de 2011 sobre la función y el mandato del consejero auditor en determinados procedimientos de competencia (Asunto COMP / 38.620 - peróxido de hidrógeno y perborato). "Competencia - Procedimiento administrativo - mercado europeo en peróxido de hidrógeno y perborato - Publicación de una decisión que declara una infracción del artículo 81 CE - Desestimación de una solicitud de tratamiento confidencial de la información proporcionada a la Comisión conforme a la Comunicación - Obligación de motivación - Privacidad - Secreto profesional

- Confianza legítima "

Disponible en: [STG 28.01.15](#)

Sentencia de fecha 5 de febrero de 2015 (T-473/12) que tiene por objeto un recurso de anulación interpuesto por Aer Lingus Ltd contra la Decisión 2013/199/UE de la Comisión, de 25 de julio de 2012, relativa a la ayuda estatal SA.29064 (11/C, ex 11/NN) — Diferenciación en las tarifas del impuesto sobre el transporte aéreo de pasajeros aplicada por Irlanda (DO 2013, L 119, p. 30). La sentencia anula el artículo 4 de la Decisión, en la medida en que ordena la recuperación de la ayuda de los beneficiarios, por un importe que se fija en ocho euros por pasajero en el considerando 70 de dicha Decisión, y desestima el recurso en todo lo demás. «Ayuda de Estado — Impuesto irlandés sobre el transporte aéreo de pasajeros — Tarifa reducida aplicada a los destinos situados a un máximo de 300 km del aeropuerto de Dublín — Decisión por la que se declara la incompatibilidad de la ayuda con el mercado interior y se ordena su recuperación — Ventaja — Carácter selectivo — Identificación de los beneficiarios de la ayuda — Artículo 14 del Reglamento (CE) nº 659/1999 — Obligación de motivación»

Disponible en: [STG 5-02-2015](#)

Sentencia de fecha 5 de febrero de 2015 (T-500/12) que tiene por objeto un recurso de anulación interpuesto por Ryanair Ltd contra la Decisión 2013/199/UE de la Comisión, de 25 de julio de 2012, relativa a la ayuda estatal SA.29064 (11/C, ex 11/NN) — Diferenciación en las tarifas del impuesto sobre el transporte aéreo de pasajeros aplicada por Irlanda (DO 2013, L 119, p. 30). La sentencia anula el artículo 4 de la Decisión, en la medida en que ordena la recuperación de la ayuda de los beneficiarios, por un importe que se fija en ocho euros por pasajero en el considerando 70 de dicha Decisión, y desestima el recurso en todo lo demás. (Ayudas de Estado - impuesto ir-

landés sobre los pasajeros aéreos - Baja tasa para los destinos no más de 300 km de Dublín - Decisión que declara la ayuda incompatible con el mercado interior y se ordena su recuperación - Ventaja - Carácter selectivo - Identificación de los beneficiarios de la ayuda - Artículo 14 del Reglamento (CE) nº 659/1999 - Obligación de motivación).

Disponible en: [STG 5.02.2015](#)

2..3 TRIBUNAL SUPREMO

Sentencia de fecha 16 de enero de 2015 que inadmite el recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por la ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO, contra la sentencia dictada con fecha 26 de diciembre de 2013 por la Audiencia Nacional en el recurso número 672/2012, la cual estimaba la pretensión de responsabilidad patrimonial presentada por "Telefónica de España, S.A.U." contra la Comisión Nacional de Competencia, interesando el resarcimiento de los costes del aval bancario presentado por "Telefónica de España, S.A.U. para suspender en vía judicial la ejecutividad de una sanción pecuniaria que le había sido impuesta por resolución del Tribunal de Defensa de la Competencia de 1 de abril de 2004, sanción que más tarde resultó anulada, en casación, por el propio Tribunal Supremo.

Disponible en: [STS 16-01-15](#)

Sentencia de fecha 16 de enero de 2015 que declara que no ha lugar y por tanto desestima el recurso de casación interpuesto por Oscar Obras y Servicios, S.L. contra la sentencia de 20 de julio de 2.011 dictada por la Audiencia Nacional, en la que se estimaba parcialmente el recurso contencioso-administrativo 131/2.010 interpuesto por la recurrente contra la resolución del Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia de 28 de diciembre de 2009 (expediente R/0026/09), que se anula en cuanto acuerda

inadmitir el recurso en vez de desestimarlos.

Disponible en: [STS 16.01.15](#)

Sentencia de fecha 26 de enero de 2015 que declara que no ha lugar y por tanto desestima el recurso de casación interpuesto por la Administración General del Estado contra la sentencia dictada por la Audiencia Nacional en fecha 1 de marzo de 2013. La sentencia de la Audiencia estimaba en parte el recurso interpuesto por COMPAÑÍA TRANSMEDITERRÁNEA S.A. Y EUROPA FERRY S, S.A contra la sanción impuesta en la Resolución del Consejo de la Comisión de Defensa de la Competencia, de fecha 21 de septiembre de 2011, por obstrucción a su labor inspectora, anulándola únicamente en cuanto al importe de la sanción al reducirlo en aplicación del principio de proporcionalidad.

Disponible en: [STS 26-01-15](#)

Sentencia de fecha 29 de enero de 2015 que declara que no ha lugar y por tanto desestima el recurso de casación para unificación de doctrina interpuesto por COMPAÑÍA TRANSMEDITERRÁNEA S.A. Y EUROPA FERRY S, S.A contra la sentencia dictada por la Audiencia Nacional en fecha 1 de marzo de 2013, por considerar que no existe doctrina interpretativa contradictoria en relación con el artículo 62.2.e) LDC.

Disponible en: [STS 29.1.15](#)

Sentencia de fecha 29 de enero de 2015 en la que se declara que ha lugar al recurso de casación número 2872/2013, interpuesto por el Abogado del Estado contra la sentencia dictada con fecha 24 de junio de 2013 por la Audiencia Nacional en el recurso número 29/2012, tan sólo en lo que se refiere al método de cálculo del importe de la multa en atención a la interpretación que el tribunal de instancia hace de la expresión "volumen total de negocios" inserta en el

artículo 63.1 de la Ley 15/2007.

La sentencia mantiene la estimación parcial, acordada por la Audiencia, del recurso interpuesto por "BCN Aduanas y Transportes, S.A." contra la resolución de la Comisión Nacional de la Competencia de fecha 1 de diciembre de 2011 (expediente S/0269/10), en cuando declara la nulidad de la sanción de multa impuesta y ordena a la CNMC que la imponga conforme a Derecho. A estos efectos, el cálculo de la multa deberá hacerse por aplicación de los artículos 63 y 64 de la Ley 15/2007 y no con arreglo a las pautas sentadas en la Comunicación de 6 de febrero de 2009, de la Comisión Nacional de la Competencia.

Disponible en: [STS 29-01-15](#)

Sentencia de fecha 30 de enero de 2015 por la que se declara que:

Ha lugar al recurso de casación interpuesto por la ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO y de BODEGAS WILLIAMS & HUBERT, S.A. contra la sentencia de la Audiencia Nacional de 8 de marzo de 2013 (recurso nº 540/2010), que queda anulada y sin efecto en lo que se refiere a la interpretación que en ella se hace de la expresión "volumen de negocios" inserta en el artículo 63.1 de la Ley 15/2007, de Defensa de la Competencia y a la cuantificación de la sanción.

Se estima en parte el recurso contencioso-administrativo interpuesto por BODEGAS WILLIAMS & HUBERT, S.A contra la resolución del Consejo de la CNC de 28 de julio de 2010 (expediente NUM000 Vinos Finos de Jerez) y se anula la referida resolución en cuanto se refiere a la cuantía de la multa que acuerda imponer a la recurrente (2.300.000 euros), ordenándose a la CNMC que imponga la multa en el porcentaje que resulte, atendidos los criterios legales de graduación debidamente motivados, sobre el volumen de negocios de Bodegas Williams & Humbert, S.A en año 2009, con la precisión de que la cuantificación de la multa deberá hacerse por aplicación de los artículos 63 y 64 de la Ley 17/2007, de Defensa

de la Competencia, y no con arreglo a las pautas sentadas en la Comunicación de 6 de febrero de 2009, de la Comisión Nacional de la Competencia.

Disponible en: [STS 30-01-15](#)

Sentencia de fecha 30 de enero de 2015 por la que se declara que ha lugar al recurso de casación interpuesto por el Abogado del Estado y por la mercantil ASCAN EMPRESA CONSTRUCTORA Y DE GESTIÓN, S.A., contra la sentencia de la Audiencia Nacional de 17 de junio de 2013, que estimó parcialmente el recurso 673/2011, formulado por la mercantil contra la resolución de la CNC de 19 de octubre de 2011, recaída en el expediente S/0226/2010, que le impuso la sanción de 1.218.525 euros, por la infracción del artículo 1 de la LDC. La sentencia de la Audiencia anula la Resolución de la CNC únicamente en cuanto a la cuantificación de la multa.

Se estima en parte el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la mercantil ASCAN EMPRESA CONSTRUCTORA Y DE GESTIÓN, S.A. contra la resolución de la CNC ordenándose a la CNMC que cuantifique la sanción pecuniaria conforme a lo dispuesto en los artículos 63 y 64 de la Ley 17/2007, de Defensa de la Competencia, y no con arreglo a las pautas sentadas en la Comunicación de 6 de febrero de 2009, de la Comisión Nacional de la Competencia.

Disponible en: [STS 30.01.15](#)

Sentencia de fecha 30 de enero de 2015 por la que se declara que:

Ha lugar al recurso de casación contra la sentencia de la Audiencia Nacional de 7 de marzo de 2014 (recurso nº 670/2011) que se anula únicamente en lo que se refiere a la interpretación que en ella se hace de la expresión "volumen de negocios" inserta en el artículo 63.1 LDC.

Se mantiene la estimación parcial acordada por la Audiencia del recurso interpuesto por FÓRDE REEDEREI SEETOURISTIK IBE-

RIA S.L. contra la resolución de la CNC de 10 de noviembre de 2011, en cuanto dicha sentencia anula la sanción de multa impuesta y ordena a la CNMC que cuantifique la sanción pecuniaria conforme a lo dispuesto en los artículos 63 y 64 de la Ley 17/2007, de Defensa de la Competencia, y no con arreglo a las pautas sentadas en la Comunicación de 6 de febrero de 2009, de la Comisión Nacional de la Competencia.

Disponible en: [STS 30.1.15](#)

Ante la Resolución de la CNC de fecha 7 de mayo de 2010 que declaraba que la actuación de "EXTRACO CONSTRUCCIONES E PROXECTOS, S.A." constituía una obstrucción de la labor inspectora de la CNC, tipificada como infracción leve en el artículo 62.2.e) LDC y le imponía una sanción de 300.000 euros, se interpuso recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional siendo desestimado con fecha 14 de septiembre de 2011.

En fecha 2 de febrero de 2015 ha recaído sentencia del TS por la que:

Se estima el recurso de casación número 5625/2011 interpuesto por "Extraco Construcciones e Proxectos, S.A." contra la sentencia dictada por la Audiencia Nacional en lo relativo a la cuantía de la sanción pecuniaria impuesta.

Se estima en parte el recurso contencioso-administrativo número 389/2010 interpuesto por "Extraco Construcciones e Proxectos, S.A." contra la resolución dictada por la CNC en el expediente SNC/0007/10, Extraco, en lo que se refiere a la cuantía de la sanción pecuniaria impuesta, que debe limitarse a la cifra de cien mil euros.

Disponible en: [STS 2-02-15](#)

Sentencia de 5 de febrero de 2015, dictada en recurso de casación número 1567/2014, interpuesto por el Abogado del Estado, contra la sentencia de la Audiencia Nacional de 14 de marzo de 2014, que estimó parcialmente el recurso contencioso-administrativo

153/2013, únicamente en lo relativo al importe de la multa impuesta, y que había sido formulado por las mercantiles CORDEX, S.G.P.S. y FLEX 2000-PRODUCTOS FLEXÍVEIS, S.A. contra la resolución de la CNC de 28 de febrero de 2013, recaída en el expediente S/0342/11, que impuso a las mercantiles la sanción de 4.521.000 €, por la infracción del artículo 1 LDC, dicta sentencia en la que:

Declara haber lugar al recurso de casación interpuesto por el Abogado del Estado contra la sentencia de la Audiencia Nacional, que casa, y estima parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por las entidades mercantiles CORDEX, S.G.P.S. y FLEX 2000-PRODUCTOS FLEXÍVEIS, S.A. contra la resolución de la CNC en lo que concierne a la fijación de la multa, ordenándose a la CNMC a que cuantifique la sanción pecuniaria conforme a lo dispuesto en los artículos 63 y 64 de la Ley 15/2007.

Disponible en: [STS 5-02-15](#)

Sentencia de fecha 9 de febrero de 2015 por la que se desestima el recurso de casación número 5262/2011 interpuesto por "Canteras de Santander, S.A." contra la sentencia dictada por la Audiencia Nacional con fecha 30 de junio de 2011 en el recurso número 510/2009, que a su vez desestimaba el recurso interpuesto contra la resolución de la CNC de 22 de julio de 2009 (expediente 648/08) que declaraba acreditada una infracción del artículo 1 LDC e imponía una sanción.

Disponible en: [STS 9-02-15](#)

Sentencia de fecha 9 de febrero de 2015 por la que se declara que no ha lugar al recurso de casación para la unificación de doctrina 1403/2014, interpuesto por OBRASCON HUARTE LAIN SA, contra la Sentencia de fecha 6 de mayo de 2013, dictada por la Audiencia Nacional, que a su vez desestimaba el recurso contencioso

administrativo número 661/11, confirmando la resolución de la CNC que declaraba acreditada una infracción del artículo 1 LDC e imponía una sanción.

Disponible en: [STS 09.02.15](#)

2.4. AUDIENCIA NACIONAL

Sentencia de fecha 23 de enero de 2015 por la que se desestima el recurso contencioso-administrativo interpuesto por COMPAÑÍA ESPAÑOLA DE PETRÓLEOS SAU Y CEP-SA COMERCIAL PETRÓLEO S.A. contra dos Resoluciones dictadas por el Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, de fecha 10 de diciembre de 2013, en cuanto no vulneran los derechos fundamentales a la inviolabilidad del domicilio y al secreto de las comunicaciones, consagrados en el art. 18.2 y 3 de la Constitución.

Disponible en: [SAN 23-01-15](#)